



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00432 00
Accionante	Adrián Fernando Pérez Roldan y Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entrerrios
Accionado	Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS, Paola Andrea Sánchez Moncada
Vinculados	Carlos Alberto Correa Álvarez y otros
Tema	Derecho al debido proceso
Sentencia	General: 131 Especial: 124
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestaron los accionantes, en síntesis, que Carlos Alberto Correa Álvarez en calidad de deudor presentó en diciembre de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – Conalbos solicitud de negociación de las deudas con los acreedores.

La solicitud fue admitida por la operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada el 13 de diciembre de 2021, bajo el radicado 0340-2021.

Señala que el 25 de febrero de 2022, los accionantes y otros acreedores presentaron controversia ante la operadora de insolvencia relacionada con el domicilio del deudor, por cuanto existen pruebas que demuestran que el domicilio de Carlos Alberto Correa Álvarez es el municipio de San Pedro de los Milagros y no la ciudad de Medellín, para lo cual se aportan consulta en Datacrédito, actividad laboral como docente en el municipio de San Pedro, consulta en el SIMIT, cédula expedida en dicho municipio, lugar de votación electoral, carta instrucciones pagaré proceso 2018-00252 Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, factura que acredita propiedad de un inmueble en ese municipio.

Manifiesta que, conforme consta en el auto No. 4 del 25 de febrero de 2022, la abogada Paola Andrea Sánchez Moncada resolvió dar un trámite de incidente de nulidad frente a la controversia formulada por falta de competencia y en lugar de dar aplicación al artículo 534 del Código General del Proceso, mediante auto No. 6 del 28 de marzo de 2022, resolvió declarar no probadas las causales de nulidad violando con ello el debido proceso.

Aduce que la operadora de insolvencia decide dar a la controversia suscitada el trámite incidental consagrado para las nulidades procesales en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por lo que, incurre en la violación de una norma procesal de orden público y obligatorio cumplimiento, transgrediendo el principio de legalidad de las formas, pues el conciliador que conoce del trámite de negociación de deudas carece de facultades y competencia para conocer y resolver la controversia suscitada.

Por su parte el acreedor Adrián Fernando Pérez Roldán interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de la conciliadora, con el argumento que la competencia otorgada por el artículo 534 del Código General del Proceso es restrictiva y exclusiva de los Jueces Civiles Municipales para resolver incluso la controversia sobre la competencia propuesta. No obstante, la conciliadora decide no conceder el recurso con el argumento de que se trata de un proceso de única instancia.

Con fundamento en lo anterior, solicitan tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y en consecuencia, ordenar a CONALBOS y/o a la doctora Paola Andrea Sánchez Moncada, proceder a remitir la controversia formulada a los juzgados civiles municipales de Medellín, para que la resuelva.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 26 de abril de 2022, se ordenó vincular a Carlos Alberto Correa Álvarez, Municipio de San Pedro de los Milagros, Bancolombia, Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Municipio de Medellín, Municipio de Itagüí, Municipio de Bello, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Munera, Gloria Patricia Sierra Peña, José Ocarí Correa Ospina, Municipio de la Estrella, Carlos Mario Avendaño Munera, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, Jean Carlos Díaz Aguilar y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió a CONALBOS para que aportara copia digital del expediente de negociación de deudas bajo el radicado 0340-2021, promovido por Carlos Alberto Correa Álvarez el cual deberá contener también las grabaciones en formato video y/o audio de las audiencias que se hayan realizado.

Posterior a ello, mediante auto del 28 de abril de 2022, en vista que no se conocían los datos de notificaciones de algunos de los vinculados se procedió emplazar a Elizabeth Zapata Restrepo C.C. se desconoce, Alejandro Munera C.C. se desconoce, Gloria Patricia Sierra Peña C.C. 43.361.446, José Ocari Correa Ospina C.C. 71.685.088, para que a través del correo institucional del Juzgado cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de un (1) día contado desde la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se ponga en contacto con este Despacho a efectos de notificarle el auto del 26 de abril de 2022.

1.3. El Municipio de Medellín contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que tal como se desprende de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas, ninguna de las situaciones descritas, son competencia del municipio de Medellín. Se trata de un trámite de insolvencia dirigido por el Centro de Conciliación CONALBOS y en ese trámite se está cuestionando una decisión de la conciliadora y esa controversia no involucra ninguna actuación del municipio de Medellín.

Es por lo anterior que, en el presente caso, se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Medellín frente a las pretensiones elevadas por el accionante.

1.4. Paola Andrea Sánchez Moncada contestó la acción indicando, en síntesis, que aporta copia digital del expediente de insolvencia del deudor Carlos Alberto Correa, sin embargo, frente a la solicitud de las grabaciones de las audiencias adelantadas informa que las mismas no fueron grabadas toda vez que la conciliación de deudas tiene carácter confidencial, adicional a ello, el centro de conciliación no cuenta con sistemas de información de grabación autorizados por el Ministerio

Señala que los accionantes pretenden hacer ver que al incidente de nulidad se le dio un trámite inadecuado o caprichoso, no obstante, resalta que el artículo 134 del C.G.P. refiere que cuando se alegue una nulidad por las partes esta deberá ser resuelta por el Juez del proceso, decisión que fue tomada mediante auto No. 4 del 25 de febrero de 2022, frente a la cual los

acreedores no presentaron ningún recurso o inconformidad. Mediante auto No. 6 del 28 de marzo de 2022, se resolvió el incidente de nulidad luego de haber dado el traslado respectivo, decisión frente a la cual los acreedores incidentistas presentaron recurso de reposición por argumentos jurídicos y fácticos diferentes a lo que plantean en la presente acción constitucional.

Por auto No. 7 del 18 de abril de 2022, se resolvieron los recursos y lo único que los acreedores indicaron fue que previo a graduar y calificar las obligaciones requerían copia de los títulos valores donde reposaba la existencia de la obligación a favor de algunos acreedores de quinta clase.

Aduce que, lo que pretenden los acreedores es la revisión del Juez constitucional como segunda instancia dentro del proceso de insolvencia, el cual, conforme las reglas contempladas en el C.G.P. es de única instancia y actuaciones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas sin que se haya planteado ninguna controversia pendiente de resolver.

Manifiesta que el operador de insolvencia se encuentra en la obligación de velar porque el trámite de negociación de deudas se adelante con todas las garantías procesales y sustanciales conforme al parágrafo del artículo 537 del C.G.P., estando investido para realizar los respectivos controles de legalidad y el consecuente conocimiento de los incidentes de nulidad.

1.5. El municipio de San Pedro de los Milagros contestó la acción de tutela a través del Alcalde indicando, en síntesis, que el municipio de San Pedro de los Milagros está en calidad de vinculado por ser acreedor del señor Carlos Alberto Correa Álvarez a causa de impuesto predial unificado por los predios identificados con la cédula catastral No. 664-2-001-000-001 1-00190- 00000-00000, matrícula inmobiliaria No. 5245009 y No. 664-1-001-001-0027-00015- 00000-00000, matrícula inmobiliaria No. 173186, por lo que no es el municipio quién tiene la competencia para dirimir la controversia alegada por los accionantes y por lo tanto, no es quién puede estar vulnerando el derecho fundamental alegado.

Por consiguiente, en calidad de acreedor únicamente se busca el pago de la obligación bien sea por el trámite de insolvencia de persona natural y sí es posible llegar a un acuerdo o bien por los demás mecanismos normativos que como entidad pública puede hacer uso, por lo que para la presente acción de tutela se acogen a lo que ordene el Despacho.

1.6. La **curadora ad-litem** de las personas emplazadas abogada Irene Vargas Álvarez contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que el tratamiento dado por la operadora de insolvencia como incidente de nulidad frente a los reparos de los accionantes, se corresponde con las disposiciones legales del Código General del Proceso, en particular sobre el artículo 129 del C.G.P., toda vez que no se constituye en una controversia en los términos del artículo 534 que son privativas del juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante la negociación.

Ahora bien, los accionantes manifestaron la negativa por parte de la abogada Sánchez Moncada para dar trámite y remitir el recurso de alzada, lo cual, no fue verificable en los audios referidos por no encontrarse dentro del expediente. Sin embargo, a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de apelación el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve. Lo anterior es importante porque como reposa en el acta de audiencia del día 28 de marzo presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, en los documentos aportados y en particular en el acta del 18 de abril no se le da el trámite y remisión al mismo. En consecuencia, se está frente a la vulneración al debido proceso por la transgresión y omisión de las normas procesales y la negativa de la segunda instancia.

1.7. Bancolombia S.A. contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial indicando, en síntesis, que conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC17137 de 2019, donde se le da una interpretación extensiva al artículo 550 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el artículo 534 ibídem, se debería estudiar la posibilidad de que se conceda la tutela a favor del actor y se ordene remitir el proceso al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que resuelva la controversia planteada en el presente caso.

Finalmente, señala que Bancolombia S.A no ha emprendido acciones que lesionen o pongan en peligro los derechos fundamentales de los accionantes, razón por la que no le asiste legitimación dentro del presente trámite constitucional para que eventualmente exista algún fallo en contra.

1.8. El Banco GNB Sudameris contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial indicando, en síntesis, que al no tener responsabilidad el Banco GNB Sudameris S.A. sobre los hechos de tutela, se opone a la prosperidad de la presente acción, en razón a que el Banco no ha dado lugar a violación de derecho fundamental alguno, por lo cual debe declararse

improcedente respecto de la entidad. Asimismo, informa que de acuerdo a los hechos manifestados en el escrito de tutela donde se presenta la solicitud de negociación de deudas elevada por el señor Carlos Alberto Correa Álvarez ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y sobre la cual los accionantes manifiestan su inconformidad, aclara que el señor Correa se encuentra vinculado contractualmente con el Banco a través de la obligación No. 106403996, encontrándose en estado vencido en razón al trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado ante el Centro de Conciliación CONALBOS el cual fue aceptado el día 13 de diciembre de 2021.

En cuanto a los hechos que dan lugar a la presente acción, informa que el Banco no tiene conocimiento de las razones expuestas por el accionante, razón por la cual el Banco GNB Sudameris S.A., no tendría ningún interés legítimo dentro de la presente acción, conforme a los postulados citados anteriormente.

Frente al resto de personas y entidades vinculadas, se tiene que el momento de proferir la presente decisión no realizaron pronunciamiento alguno.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por los accionantes y de ser procedente se deberá determinar si el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS, y/o Paola Andrea Sánchez Moncada, le están vulnerando el derecho fundamental a los accionantes al debido proceso con ocasión a la negativa de remitir el expediente de negociación de deudas iniciado por Carlos Alberto Correa Álvarez al Juez Civil Municipal con respecto a la controversia suscitada relacionada con la competencia territorial del conocimiento del trámite de acuerdo con el domicilio del deudor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Adrián Fernando Pérez Roldan** actúa en causa propia y la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entrerrios** actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados **Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y Paola Andrea Sánchez Moncada**, toda vez que es la entidad y la operadora de insolvencia a las cuales se le endilga la presunta vulneración al derecho fundamental esgrimido por los accionantes.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

² Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los accionantes, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que el asunto expuesto en la tutela se centra en la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y/o Paola Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia designada, con ocasión a la negativa por parte de esta última de remitir el expediente de negociación de deudas bajo el radicado 0340-2021 iniciado por Carlos Alberto Correa Álvarez al Juez Civil Municipal, para que fuera este quien resolviera la controversia relacionada con la competencia territorial del Centro de Conciliación para conocer de la solicitud de negociación de deudas.

En primer lugar, corresponde a esta agencia judicial determinar si la acción de tutela interpuesta por los accionantes cumple los presupuestos de procedencia.

De manera inicial, habrá de señalarse que, en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En efecto, se puede deducir que, en la acción de tutela objeto de estudio, se presenta el requisito de la legitimación en la causa por activa, en tanto quienes accionan el mecanismo constitucional acreditaron ser acreedores dentro del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS por parte del deudor Carlos Alberto Correa Álvarez y estiman transgredido el derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, se encuentra acreditada la legitimación por pasiva, como quiera que la misma se dirige contra del Centro de Conciliación y Arbitraje del

Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y/o Paola Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia designada.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea un debate relacionado frente a cuál autoridad debe resolver sobre la controversia relacionada con la competencia territorial para conocer el proceso de negociación de deudas, esto es, la misma operadora de insolvencia o el Juez Civil Municipal, frente a lo cual el Despacho estima que no existe un procedimiento ordinario que permita resolver el conflicto presentado, razón por la cual, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, en el caso del cual se ocupa este Despacho.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, el Juzgado procederá a analizar como segundo problema jurídico, si en el presente asunto existe transgresión al derecho fundamental invocado.

Ahora, frente al proceso de negociación de deudas de una persona natural no comerciante el legislador diseñó un trámite especial consagrado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.

Asimismo, el legislador avizorando la posibilidad que en el trámite de negociación de deudas se presentaran controversias dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. **De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.** (Negrita y subrayado fuera de texto original).*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

En el mismo sentido el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P, le asigna la competencia al Juez Civil Municipal así: (...) *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

Por otra parte, el artículo 537 del C.G.P. prevé las facultades y atribuciones del conciliador, dentro de las cuales no se encuentra ninguna facultad o atribución que lo habilite para dirimir controversias que se susciten al interior del trámite de negociación de deudas, por cuanto, dicha atribución está reservada exclusivamente al Juez Civil Municipal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁴ en un caso similar señaló lo siguiente: *“En ese sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién

⁴ Sentencia STC- 17137 de 2019. Radicado 50001-22-13-000-2019-00190-01

corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio[1], y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa**, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem”. (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Ahora, si bien la controversia acá suscitada está relacionada es con la competencia territorial frente a si es el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS ubicado en la ciudad de Medellín, el competente para conocer del trámite de negociación de deudas y no por la calidad de comerciante o no del deudor, como lo refiere la sentencia antes señalada por la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en ella se resalta que el operador de insolvencia debe darle el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no estén expresamente consagrados en la norma en comento, tales como el que es objeto de la presente acción de tutela, esto es, competencia territorial conforme lo dispuesto en el artículos 534, 550, 551 y 552 del C.G.P.

Nótese que mediante auto No. 4 del 25 de febrero de 2022 (fl. 322 archivo No. 14 expediente electrónico), la operadora de insolvencia dejó consignado que en dicha audiencia le solicitó a los acreedores manifestaran si tenían controversias por presentar en contra del auto de admisión del proceso de negociación de deudas, señalado entre otras, en consideración del domicilio del deudor, a lo cual los acreedores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, la Cooperativa de Entrerrios, Irma Inés Ortega

Bedoya y Adrián Fernando Pérez Roldan, presentaron “incidente de nulidad en contra del auto de admisión” por considerar que se encuentra configurada la causal contemplada en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., alegando que el domicilio del deudor no es la ciudad de Medellín.

Como consecuencia de ello, la operadora de insolvencia en auto de la fecha antes señalada aceptó el incidente de nulidad y procedió a dar traslado a todas las partes interesadas.

Finalmente, mediante auto No. 6 del 28 de marzo de 2022 (fl. 418 archivo No. 14 expediente electrónico) la operadora de insolvencia declaró no probadas las causales por la presunta falta de competencia territorial.

Así las cosas, como ya fue señalado en precedente las controversias que se presente en el trámite de negociación de deudas no se circunscriben exclusivamente a las discrepancias previstas en el artículo 550 del C.G.P., pues desde una interpretación amplia y armónica de la norma, se puede concluir que el campo de acción de los Jueces Civiles Municipales es más amplia, pues al analizar el contenido del artículo 534 de la norma procesal vigente este prevé que, el Juez Municipal conocerá en única instancia *“de las controversias previstas en éste título...”* y el parágrafo contempla *“El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...”*, lo que permite concluir que no solamente las controversias hacen referencia a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la competencia territorial del lugar en el cual se debe conocer el trámite de negociación del deudor.

No obstante, de manera equivocada la operadora de insolvencia le da trámite a lo que los acreedores según ella denominaron “incidente de nulidad” en contra del auto que admitió la solicitud de negociación de deudas, por cuanto, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS no era competente para conocer de dicho trámite con ocasión a que el domicilio del deudor no era la ciudad de Medellín.

Y es que, las nulidades en el C.G.P. se encuentran enlistadas de manera taxativa, no pudiendo dar una interpretación a las mismas como aconteció en el caso bajo estudio, pues la nulidad a que hace alusión el numeral 1 del artículo 133 ibídem, es clara en señalar que dicho vicio se presenta cuando

se actúa por el Juez o en este caso en particular, por la operadora de insolvencia, después de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia, caso que acá nunca ocurrió y, por consiguiente, no era el trámite que dicha operadora le debió haber dado a la controversia alegada por los acreedores, y es que, no reviste relevancia para este Despacho que los acreedores le hayan dado el nombre de “incidente de nulidad” a la discrepancia relacionada con el domicilio del deudor, pues claramente Paola Andrea Sánchez Moncada actuando como operadora del trámite de insolvencia lo que debió haber hecho es darle el trámite de una controversia conforme lo consagra el artículo 534 en armonía con lo previsto en el artículo 552 del C.G.P.

En el caso bajo estudio considera el Despacho que el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS a través de Paola Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, al no proceder a enviar el expediente de negociación de deudas presentado por Carlos Alberto Correa Álvarez al Juez Civil Municipal una vez fue presentada la controversia relacionada con la competencia territorial del domicilio del deudor.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso vulnerado a Adrián Fernando Pérez Roldan y Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entrerrios y en consecuencia se dejará sin efectos todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas con radicado 0340-2021 desde el auto 06 de marzo 28 de 2022, inclusive, a través del cual se resolvió el “incidente de nulidad” y se ordenará al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y a Paola Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho, remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto) identificado con el radicado 0340-2021 de negociación de deudas e instaurado por Carlos Alberto Correa Álvarez, para que sea este quien dirima la controversia planteada por algunos acreedores con relación a la competencia territorial para conocer de dicho trámite de acuerdo al domicilio del deudor.

Por otra parte, advierte el Despacho que al no encontrarse que Carlos Alberto Correa Álvarez, Municipio de San Pedro de los Milagros, Bancolombia, Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Municipio de Medellín, Municipio de

Itagüí, Municipio de Bello, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Munera, Gloria Patricia Sierra Peña, José Ocarí Correa Ospina, Municipio de la Estrella, Carlos Mario Avendaño Munera, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, Jean Carlos Díaz Aguilar se encuentran vulnerando derecho alguno a los accionantes, se procederá a desvincularlos de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por **Adrián Fernando Pérez Roldan y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entrerrios** en contra del **Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y Paola Andrea Sánchez Moncada**.

Segundo: Dejar sin efectos todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas con radicado 0340-2021 desde el auto 06 de marzo 28 de 2022, inclusive, a través del cual se resolvió el “incidente de nulidad”

Tercero: Ordenar al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y a Paola Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho, a remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto) identificado con el radicado 0340-2021 de negociación de deudas e instaurado por Carlos Alberto Correa Álvarez, para que sea este quien dirima la controversia planteada por algunos acreedores con relación a la competencia territorial para conocer de dicho trámite de acuerdo al domicilio del deudor.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a Carlos Alberto Correa Álvarez, Municipio de San Pedro de los Milagros, Bancolombia, Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Municipio de Medellín, Municipio de Itagüí, Municipio de Bello, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Munera, Gloria

Patricia Sierra Peña, José Ocarí Correa Ospina, Municipio de la Estrella, Carlos Mario Avendaño Munera, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, Jean Carlos Díaz Aguilar conforme lo anteriormente expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63498c001ceec0185dbf6135fcae993ef17724efab0ae58ef382efaf8a88b0ab**
Documento generado en 06/05/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>